

DE LA PLAZA PÚBLICA A LAS REDES SOCIALES: LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EQUIDAD EN LAS ELECCIONES JUDICIALES 2024-2025

FROM THE PUBLIC SQUARE TO SOCIAL MEDIA: FREEDOM OF EXPRESSION AND FAIRNESS IN THE 2024-2025 JUDICIAL ELECTIONS

Fecha de recepción: 17 de diciembre de 2025 | Fecha de aceptación: 3 de febrero de 2026

Yessica ESQUIVEL ALONSO*

Resumen

El artículo tiene como objetivo analizar cómo el Tribunal Electoral del Poder Judicial reconfiguró el alcance de la libertad de expresión y los actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025. La metodología se basa en el análisis jurídico de las sentencias SUP-JE-101/2025, SUP-JDC-1379/2025 y SUP-REP-198/2025. Los resultados muestran que el Tribunal privilegia la protección reforzada del discurso digital, pero mantiene criterios ambiguos sobre actos anticipados, participación de candidaturas en funciones y límites al discurso en veda electoral. Las limitaciones derivan del carácter inédito del proceso y la ausencia de una doctrina digital judicial. La originalidad del estudio radica en ofrecer una sistematización de estos precedentes en clave de libertad de expresión. Los hallazgos revelan vacíos normativos y tensiones entre equidad, imparcialidad de intervención digital que requieren una regulación más clara y un análisis jurisdiccional más profundo.

Palabras clave: Libertad de expresión, elección judicial, actos anticipados de campaña, comunicación política digital y equidad electoral.

Abstract

The article aims to analyze how the Electoral Tribunal of the Judiciary reconfigured the scope of freedom of expression and early campaign activities during the 2024-2025 Extraordinary Electoral Process of the Judiciary. The methodology is based on the legal analysis of the ruling SUP-JE-101/2025, SUP-JDC-1379/2025, and SUP-REP-198/2025. The results show that the Court favors enhanced protection of digital speech but maintains ambiguous criteria regarding early campaigning, the participation of incumbent candidates, and limits on speech during the electoral blackout period. The limitations stem from the unprecedented nature of the process and the absence of a digital judicial doctrine. The originality of the study lies in offering a systematization of these precedents in terms of freedom of expression. The findings reveal regulatory gaps and tensions between fairness and impartiality in digital intervention that require clearer regulation and more in-depth jurisdictional analysis.

Keywords: Freedom of expression, Judicial election, early campaign activities, digital political communication, electoral equity.

* Doctora en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Máster en Derecho Pjaramentario, Elecciones y Estudios Legislativos. Universidad Complutense de Madrid. Actualmente es Directora del Centro de Derechos Políticos y Civiles de la Academia Interamericana de Derechos Humanos, Saltillo, Coahuila.

SUMARIO: I. Introducción. II. Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación. III. El modelo de comunicación política. IV. La comunicación política en la elección judicial. V. Algunos casos emblemáticos. VI. Reflexiones finales. VII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La libertad de expresión es un pilar de la democracia y del debate electoral. Su ejercicio ha transitado de la plaza pública a las redes sociales, ampliando el alcance del discurso político, pero también ha planteado nuevos retos para la equidad en la contienda. En este contexto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) juega un papel decisivo al establecer criterios que armonicen este documento con otros principios y derechos constitucionales.

El modelo de comunicación política ha experimentado una transformación estructural al pasar de la plaza pública tradicional -espacio físico de deliberación y encuentro ciudadano- a las redes sociales digitales, donde el debate político se desarrolla hoy en un entorno caracterizado por la inmediatez, la hiperconectividad y la fragmentación del discurso político. Este desplazamiento, potenciado por el acceso masivo a Internet y el uso generalizado de dispositivos móviles, ha modificado radicalmente la forma en que las candidaturas construyen su imagen, difunde sus mensajes y establecen vínculos con el electorado¹.

Las campañas políticas ya no dependen exclusivamente del contrato directo de los medios tradicionales administrados por el Estado, sino que se articulan a través de plataformas algorítmicas -como Facebook, X, TikTok o YouTube-, que construyen visibilidad mediante mecanismos de segmentación, tendencia y emociones digitales. En este nuevo ecosistema, la inteligencia artificial y las tecnologías de análisis de datos desempeñan un papel decisivo al permitir la personalización de mensajes y la automatización de estrategias de persuasión; sin embargo, también generan riesgos democráticos asociados de persuasión; sin embargo, también generan riesgos democráticos asociados a la desinformación, la manipulación algorítmica y la opacidad en el uso de contenidos sintéticos o generados artificialmente.

Así la política contemporánea se desenvuelve en un escenario donde los límites entre información, entretenimiento y propaganda se difuminan, lo que obliga a repensar las reglas del juego electoral, y los mecanismos de control institucional para asegurar que la comunicación política digital preserve los principios de

¹ Yessica Esquivel Alonso, *Libertad de expresión política y propaganda negativa* 204-14 (Tirant lo Blanch, 2018).

equidad, transparencia y veracidad, pilares esenciales de la deliberación pública en las democracias constitucionales².

En el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, la Sala Superior ha emitido resoluciones clave que delimitan los alcances de la libertad de expresión en campañas judiciales. En este contexto, este trabajo pretende dar cuenta de la evolución jurisprudencial en materia de libertad de expresión electoral, a partir de la aplicación de la metodología de análisis de sentencias.

Es por ello que se propone examinar tres casos paradigmáticos: SUP-JE-101/2025, SUP-JDC-1379/2025 y SUP-REP-198/2025. Cada sentencia plantea problemáticas distintas sobre los dilemas que presenta el nuevo modelo de elecciones judiciales, especialmente la tensión entre libertad de expresión, actos anticipados de campaña y equidad en la contienda, así como los estándares probatorios para activar el derecho sancionador. Por ejemplo, una resolución aborda la flexibilización de las restricciones a la difusión institucional permitiendo la participación de otros entes bajo criterios de neutralidad. En otra sentencia, se abordará la problemática de publicaciones en veda que llamaba a la abstención del voto. Finalmente, también se analizará una sentencia que estudia algunas publicaciones en redes en el periodo previo a la campaña electoral.

La relevancia de la selección de estas sentencias es que introducen nuevos criterios a la consolidada línea doctrinal en materia de libertad de expresión política desarrollada por el TEPJF. En este sentido, el estudio que se presenta tiene como objetivo mostrar cómo la jurisprudencia electoral ha respondido a los retos que plantea el modelo de comunicación política en un proceso electoral inédito, donde la comunicación política digital, la veda electoral, los actos anticipados de campaña, la promoción institucional y los límites al proselitismo desafían las reglas establecidas hasta ese momento. Es así como el estudio sostiene que estos precedentes son esenciales para comprender la evolución y regulación de la libertad de expresión en las elecciones judiciales, equilibrando su carácter expansivo con la integridad del proceso electoral.

II. PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación constituye uno de los hitos más trascendentales en la historia constitucional y electoral reciente de México. Su origen se ubica

² Enrique E. Sánchez Ruiz, *Comunicación y democracia*, 24 Cuadernos de Divulgación 8 (INE, 2019).

con la reforma judicial del 15 de septiembre de 2024, impulsada bajo la narrativa de democratizar la justicia, transparentar los procesos de designación y devolver a la ciudadanía la confianza en las instituciones judiciales³. Dicha reforma modificó profundamente la estructura orgánica y funcional del Poder Judicial, al establecer que juezas, jueces, magistradas, magistrados y ministras o ministros serían electos mediante voto popular directo, en sustitución de los tradicionales mecanismos de nombramiento basados en ternas y ratificaciones institucionales. Esta transformación sin precedentes en la tradición jurídico-constitucional mexicana generó un nuevo paradigma: el de una justicia sometida al escrutinio democrático, que debía conciliar la legitimidad electoral con la independencia judicial y el principio de imparcialidad⁴.

El proceso de confección normativa fue complejo y acelerado. Tras la publicación del decreto constitucional, el INE asumió la responsabilidad de diseñar los Lineamientos para el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025⁵. En un tiempo inusualmente breve, se elaboraron instrumentos que regularon desde los requisitos de elegibilidad y registro de candidaturas, hasta la fiscalización, paridad y propaganda, entre otros. El nuevo modelo adoptó el principio de equidad comunicativa del artículo 41 constitucional, lo que implicó prohibir la contratación de espacios publicitarios en radio y televisión, así como restringir la propaganda impresa, reservando al INE la administración del tiempo oficial en medios. Este diseño trasladó la competencia comunicativa hacia los entornos digitales especialmente hacia las redes sociales, que se convirtieron en el espacio privilegiado para la expresión y posicionamiento de las candidaturas judiciales.

Fue así como surgió la “Estrategia de comunicación social del Instituto Nacional Electoral 2025”⁶, donde se evidenció que la comunicación política en el marco de las elecciones de personas juzgadoras estableció un régimen restrictivo y diferenciado respecto a las candidaturas de representación popular, sustentado en los principios de imparcialidad, equidad, neutralidad, transparencia e idoneidad del cargo. En este contexto, la regla general es la prohibición de la propaganda

3 Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, Diario Oficial de la Federación [DOF], 15 de Septiembre de 2024 (Méx.). Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

4 César Astudillo Reyes, *La reforma al Poder Judicial. Efectos en el estatus y la mecánica de la elección -voto popular- de sus integrantes*, en Análisis técnico de las 20 iniciativas de reformas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República (febrero 5, 2024) 289 (Sergio López Ayón et al. coords., IIJ-UNAM, 2024).

5 Yessica Esquivel Alonso, Elecciones del Poder Judicial por voto popular: el caso mexicano, 55 Revista de Teoría y Realidad Constitucional 428 (2025).

6 Instituto Nacional Electoral [INE], *Estrategia de comunicación social del Instituto Nacional Electoral. Coordinación Nacional de Comunicación Social 2025* (2025), <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/182418/JGEex202504-14-ap-7-1-a.pdf>.

electoral tradicional, particularmente aquella difundida mediante esquemas de contratación privada⁷.

De manera expresa, se prohíbe a las personas candidatas a cargos judiciales contratar tiempos de radio, televisión, plataformas digitales, redes sociales, prensa o cualquier otro medio de comunicación con fines de promoción personal o electoral. Asimismo, se encuentra prohibida la difusión de propaganda pagada, ya sea de forma directa o indirecta, así como cualquier modalidad de publicidad encubierta, patrocinio, posicionamiento digital o uso de intermediarios que pudiera traducirse en ventaja indebida en términos de exposición mediática. También se proscribe el uso de recursos públicos o privados no autorizados para la promoción de candidaturas, así como la realización de actos de campaña equiparables a los del modelo tradicional de competencia política. En la misma línea, se encuentra vedado cualquier esquema de comunicación que rompa la neutralidad del proceso judicial, afecte la equidad entre las personas candidatas o comprometa la independencia judicial.

Frente a este régimen de prohibición, los lineamientos delimitan de manera precisa los únicos cauces permitidos de comunicación política para las candidaturas judiciales, los cuales se encuentran sujetas al principio de información objetiva, estandarizada y en condiciones de igualdad. En este sentido, se permite exclusivamente la difusión de información de carácter curricular, profesional, académico y de trayectoria judicial o jurídica de las personas candidatas a través de los sistemas institucionales habilitados por el INE, particularmente las plataformas oficiales diseñadas para garantizar que la ciudadanía acceda a información homogénea y comparable sobre todas las candidaturas. Esta difusión tiene una finalidad estrictamente informativa, orientada al conocimiento público del perfil, la experiencia y la idoneidad de quienes aspiran a integrar los órganos jurisdiccionales⁸.

Asimismo, se permite la participación de las personas candidatas en ejercicios informativos organizados por la autoridad electoral, tales como foros institucionales, entrevistas de carácter técnico, espacios de presentación de perfiles y eventuales debates estructurados bajo reglas de igualdad,

⁷ Los lineamientos se dieron a conocer en el mes de abril cuándo el periodo de campañas ya había iniciado. El periodo de campañas para el proceso judicial inició el 30 de marzo y concluyó el 28 de mayo. Véase: *El domingo inician las campañas de la elección del Poder Judicial de la Federación*, Central Electoral (INE) (29 de marzo de 2025), <https://centralectoral.ine.mx/2025/03/29/el-domingo-inician-las-campanas-de-la-eleccion-del-poder-judicial-de-la-federacion-2024-2025/>.

⁸ Aquí vale la pena mencionar que la dificultad de promocionar esta información fue “mayúscula” por que, de acuerdo con el INE se registraron en total 64 candidaturas para la SCJN, 38 para el Tribunal de Disciplina, 15 para la Sala Superior, 96 para las Salas Regionales, 1640 para tribunales de circuito y 1570 para juzgados de distrito, cuando 3423 candidaturas federales. Véase Instituto Nacional Electoral [INE], *Numeralia PJF 2024-2025* (2025), <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/178861/Numeralia-PJF-2024-2025.pdf>.

siempre que dichas actividades se desarrollen bajo condiciones uniformes, sin promoción personalizada, sin contratación privada de espacios y sin elementos propagandísticos. De igual forma, cualquier gasto vinculado a estas actividades permitidas debe ser registrado y fiscalizado conforme a los mecanismos electrónicos establecidos por el INE, quedando sujeto a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

El carácter inédito de la elección obligó a repensar la forma en que las personas juzgadoras debían construir su discurso electoral. A diferencia de los procesos políticos ordinarios, las candidaturas judiciales no podían apelar a promesas populistas o campañas partidistas, sino que debían fundamentar su oferta electoral en trayectorias profesionales, méritos académicos y visiones sobre la función jurisdiccional. Así, el eje de mensaje debía ser la defensa de los valores judiciales -independencia, imparcialidad, transparencia, perspectiva de derechos humanos y equidad de género- más que la búsqueda de simpatías políticas o ideologías. La campaña judicial debía aspirar a una pedagogía cívica, en la que la ciudadanía comprendiera el papel de las personas juzgadoras en el Estado de derecho, y no simplemente a la lógica del voto emocional auspiciado por el marketing electoral.

No obstante, el tránsito hacia un modelo de justicia electiva planteó enormes desafíos. La ausencia de experiencias electorales entre las personas participantes, la falta de claridad sobre los límites del discurso profesional y las ambigüedades normativas en torno a los actos anticipados de campaña en redes sociales generaron tensiones jurídicas y éticas. Si bien el TEPJF ha reconocido que la libertad de expresión ampara la campaña judicial, se ha requerido un equilibrio delicado entre visibilidad y prudencia, entre comunicar logros y evitar la autopromoción que comprometa la apariencia de imparcialidad.

En este contexto, la comunicación política judicial debe desarrollarse bajo un modelo ético, transparente y formativo. Las personas juzgadoras que aspiren a un cargo deben promover un diálogo informado con la sociedad, utilizar las redes sociales como espacio de divulgación jurídica y rendición de cuentas, y privilegiar la argumentación sobre la imagen, y el contenido sobre la emotividad. El futuro de este modelo dependerá, en buena medida, de la capacidad institucional para regular sin censura y para garantizar la equidad digital, pero también de la madurez democrática para comprender que la elección judicial no es una contienda de popularidad sino un ejercicio de legitimación ciudadana de conocimientos, la ética y la justicia.

III. MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA

El artículo 41 constitucional establece el modelo de comunicación política del Estado mexicano, el cual reserva al Instituto Electoral (INE) la administración del tiempo oficial en radio y televisión, destinado a fines electorales y al ejercicio de derechos de los partidos políticos y candidaturas independientes. Este modelo prohíbe la contratación privada de espacios en dichos medios y busca garantizar la equidad en la competencia electoral. No obstante, en el proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, estas disposiciones generales tienen un efecto colateral: la limitación de los canales tradicionales de comunicación para las candidaturas judiciales, que deben trasladar su presencia pública principalmente a plataformas digitales y redes sociales.

El modelo de comunicación política en México se sustenta en un conjunto de principios constitucionales que buscan garantizar la equidad, la imparcialidad y la deliberación democrática en los procesos electorales. Entre ellos destaca la igualdad de oportunidades, la neutralidad, la libre circulación de ideas y pluralismo, todos concebidos como garantías esenciales para equilibrar la competencia entre las candidaturas, asegurar la imparcialidad del Estado y promover una ciudadanía informada. Estos principios establecidos principalmente en el artículo 41 constitucional configuran un modelo que pretende armonizar la libertad de expresión con la equidad electoral, evitando que el poder económico político o mediático distorsione la voluntad popular. En la actualidad, su vigencia enfrenta nuevos retos ante la expansión de las redes sociales la plataforma digital y la inteligencia artificial, que ha transformado profundamente la forma de hacerse campaña, de difundir información y de construir opinión pública⁹. En este contexto, comprender y aplicar estos principios resulta indispensable para garantizar que tanto en los entornos tradicionales como en los digitales la comunicación política conserve su función democrática: ser un espacio de información veraz, competencia justa y pluralismo ideológico.

Es así como el principio de igualdad de oportunidades constituye la base del modelo de comunicación política en México, y garantiza que todas las candidaturas -sin importar su posición económica, filiación o nivel de popularidad- tengan acceso equitativo a los medios para difundir sus ideas. Derivado del artículo 41 constitucional, este principio se traduce en la administración estatal del tiempo en radio y televisión por parte del INE, con el fin de impedir que los recursos

⁹ Sartori precisa que “una opinión pública que bien puede considerarse auténtica: auténtica por ser autónoma y sin duda autónoma en ese mínimo grado suficiente para instituir la democracia como gobierno de opinión”. Giovanni Sartori, *¿Qué es la democracia?* 90 (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nueva ed. rev. y ampliada 2023).

financieros determinen la capacidad de comunicación política. En el ámbito digital, sin embargo, este equilibrio enfrenta desafíos: las redes sociales no están sujetas al mismo régimen de control y permiten la promoción mediante pago o algoritmos que privilegian la visibilidad de quienes cuentan con mayores recursos o conocimiento técnicos. Para garantizar la igualdad en campañas digitales, se requiere fortalecer la transparencia de la publicidad política, promover una capacidad tecnológica equitativa para las candidaturas y establecer mecanismos de fiscalización adaptados al entorno digital, sin restringir la libertad de expresión¹⁰.

Otro principio relevante es el de neutralidad que busca asegurar que el Estado, sus instituciones y personas servidoras públicas actúen con imparcialidad durante los procesos electorales¹¹. La Constitución mexicana, en su artículo 134, prohíbe el uso de recursos públicos con fines proselitistas y obliga a la comunicación gubernamental a tener un carácter estrictamente informativo e institucional. Este principio se proyecta también al modelo digital, donde la línea entre comunicación institucional y propaganda política se ha vuelto cada vez más difusa. En este contexto de sobreexposición mediática y de uso intensivo de redes por parte de funcionarios, la neutralidad exige que las autoridades no utilicen sus plataformas digitales oficiales para promover candidaturas o agendas partidistas, y que exista una supervisión efectiva de la autoridad electoral sobre los contenidos difundidos. El reto consiste en extender los criterios de imparcialidad y control de recursos públicos al universo digital, donde la personalización del mensaje y la interacción directa pueden convertirse en herramientas de influencia política encubierta.

Un principio destacable en este modelo es la libre circulación de ideas, que es la manifestación directa de la libertad de expresión en el ámbito electoral y uno de los pilares del modelo de comunicación política mexicano. Este principio garantiza que la ciudadanía puede acceder a una diversidad de opiniones y propuestas, y que las candidaturas expresan sus proyectos sin censura ni restricciones arbitrarias¹². En la era digital, este valor adquiere una dimensión compleja: la

10 La igualdad de oportunidades en el contexto electoral es un concepto que es tratado con mayor profundidad por Sánchez Muñoz, quien nos recuerda que este concepto “(...) sugiere juego limpio, igualdad de armas, reglas objetivas aplicables a todos por igual; reglas objetivas, aplicables a todos por igual (...) y la idea de que en toda competición, ya sea ésta entre individuos o entre grupos, en la cual se trate de acceder a un determinado bien, sea éste del tipo que sea (económico, social o político), cabe establecer una diferenciación entre determinados factores que, según las normas de la competición, deben ser tenidos en cuenta para la atribución de este bien (factores relevantes) y otros que no deben ser tenidos en cuenta para ello (factores irrelevantes), viniendo definida la relevancia o irrelevancia de cada factor por una decisión en último término “política”, basada en un juicio de valor (y por diversos factores que pueden influir en la atribución del bien por el que se compite y la naturaleza de dicho bien)”. Óscar Sánchez Muñoz, *La igualdad de oportunidades en las competiciones electorales* 13 (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007).

11 Véase Óscar Sánchez Muñoz, *Propaganda oficial y neutralidad gubernamental, en Cuestiones actuales de la libertad de expresión en la democracia electoral mexicana: Estudios de casos líderes nacionales* Vol. VI 225-54 (Marcos del Ríos Vega & Irene Spigno dirs., Tirant lo Blanch, 2020).

12 Yessica Esquivel Alonso & José Antonio Estrada Marún, *Algunos retos del modelo de comu-*

expresión de las redes sociales ha multiplicado los canales de expresión, pero también ha propiciado fenómenos como la desinformación, del discurso de odio o la manipulación mediante inteligencia artificial. Para preservar una circulación libre y veraz y de ideas, es necesario implementar políticas de alfabetización mediática, fortalecer la verificación de información y promover la transparencia de los algoritmos que determinan la visibilidad de los contenidos. En las campañas tradicionales y digitales, la libre circulación de ideas sólo puede garantizarse si se conjugan la apertura del debate público con mecanismos efectivos de rendición de cuentas que eviten la censura, pero también la distorsión informativa que erosiona la deliberación democrática.

Finalmente, por lo que hace al principio de pluralidad constituye el eje democrático que garantiza la coexistencia de diversas corrientes ideológicas, políticas y sociales dentro del espacio público, y que es una condición indispensable para la legitimidad del modelo de comunicación política en México. Este principio asegura que ninguna voz monopólica -ya sea estatal, partidista o mediática- puede dominar el debate electoral, permitiendo que la ciudadanía acceda a una amplia gama de perspectivas y propuestas. En el marco del artículo 41 constitucional, el pluralismo se traduce en el acceso equitativo a los tiempos oficiales de radio y televisión, así como en la obligación del Estado de promover una comunicación que refleje la diversidad política y cultural del país.

En el entorno digital, el pluralismo enfrenta nuevos desafíos: los algoritmos de recomendación y la segmentación de audiencias puede generar burbujas informativas que limitan la exposición a opiniones distintas, debilitando el debate público. Para garantizar el pluralismo en las campañas tradicionales y digitales, es necesaria fomentar la transparencia algorítmica, la diversificación de fuentes informativas y la responsabilidad ética de las plataformas tecnológicas en la promoción de contenidos diversos. Solo de esta manera la combinación política puede cumplir su función democrática esencial: ser un canal para el diálogo, la deliberación y la representación efectiva de la pluralidad social.

En este escenario, las redes sociales se convierten en el espacio central del discurso judicial ya que son los únicos medios en los que las candidaturas pueden difundir contenidos de manera directa, siempre que el alcance sea orgánico y no medir por pagos o campañas de promoción¹³. Este modelo plantea oportunidades y riesgos: por un lado, permite una comunicación más accesible y bidireccional

nicación política en México, en *Sobre el nuevo federalismo electoral en México: Monitor democrático* 2015 1189-1214 (Luis J. Molina Piñeiro et al. eds., COPUEX et al., 2015).

¹³ Véase Unidad Técnica de Fiscalización [UTF], *Contratación de servicios de internet para la creación de página web durante la campaña electoral*, Instituto Nacional Electoral [INE] (2025), <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/182377>; y Unidad Técnica de Fiscalización [UTF], *Contratación de plataformas digitales*, Instituto Nacional Electoral [INE] (2025), <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/182571>.

entre ciudadanía y personas juzgadoras; pero, por otro, abre un terreno ambiguo donde la autopromoción profesional y la difusión de logros pueden confundirse con actos anticipados de campaña, afectando la equidad. Además, la falta de capacidad digital de muchas candidaturas provoca brechas en la calidad y eficacia comunicativa acentuando desigualdades.

Las áreas de oportunidad identificadas incluyen la necesidad de fortalecer la transparencia de contenidos, establecer criterios jurídicos claros sobre el “equivalente funcional” de propaganda en redes, y crear mecanismos de monitoreo digital proporcional que identifiquen posibles infracciones sin restringir la libertad de expresión. Entre las posibles soluciones, destacan el desarrollo de protocolos de comunicación digital responsable, la creación de guías del INE sobre uso legítimo de redes y el fortalecimiento de la alfabetización mediática entre candidaturas y ciudadanía. De esta manera, el modelo de comunicación política judicial puede evolucionar hacia un esquema más transparente, equitativo y adaptado al entorno digital, preservando tanto la libertad de expresión como la imparcialidad del proceso.

En suma, el modelo de comunicación política mexicano, concebido constitucionalmente para asegurar la equidad, la imparcialidad y la deliberación informada, enfrenta una profunda reconfiguración en los contextos digitales. La expansión de internet, las redes sociales y las tecnologías basadas en la inteligencia artificial ha transformado los canales tradicionales de difusión y los mecanismos de interacción entre la ciudadanía y candidaturas, exigiendo una reinterpretación dinámica de los principios de igualdad de oportunidades, neutralidad, libre circulación de ideas y pluralismo. Ello implica que el reto del modelo de comunicación política no consiste en limitar la expresión digital, sino en adaptar sus principios democráticos al nuevo entorno tecnológico, de modo que la innovación no se traduzca en desigualdad, manipulación o desinformación, sino en una democracia comunicativa más abierta, inclusiva y responsable.

IV. LA COMUNICACIÓN POLÍTICA EN LA ELECCIÓN JUDICIAL

Durante el proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, las campañas en redes sociales se consolidaron como el principal medio de comunicación política, en sustitución de los canales tradicionales de radio y televisión que el artículo 41 constitucional reservaba al Instituto Nacional Electoral (INE) para su administración¹⁴. Ante la

¹⁴ Aquí es necesario enfatizar en que “(… el periodo de campaña inició el 30 de marzo y concluyó el 28 de mayo. El marco regulatorio prohibió a) la contratación de espacios en radio, televisión o medios impresos; b) la colocación de propaganda en vía pública; c) la celebración masiva con más de 50 personas; y d) la entrega de dádivas. En contraste, se permitió únicamente la promoción en redes sociales, personales, la participación en foros organizados por el propio INE y la distribu-

prohibición expresa de contratar espacios publicitarios o pagar por promoción digital, las candidaturas recurrieron al uso orgánico de plataformas como TikTok, Instagram, Facebook y YouTube, principalmente, que se transformaron en escenario dinámico de interacción con la ciudadanía. En estas redes, las candidatas difundieron su trayectoria profesional, méritos, académicos y visiones sobre la función jurisdiccional, utilizando formatos virtuales y narrativos propios del entorno digital: videos breves, entrevistas en podcast, transmisiones en vivo y fragmentos de foro o conferencias.

Uno de los ejemplos más ilustrativos fue el uso de TikTok como vehículo de divulgación profesional y emocional. Varias candidaturas publicaron videos explicativos sobre su experiencia en el Poder Judicial, combinados con mensajes de cercanía ciudadana y recursos simbólicos -como el uso de mazos judiciales, sellos o tipográficas institucionales- que generaban una identidad visual consistente.

En este contexto, se dieron a conocer spots que se viralizaron rápidamente, como el caso de “Dora la Transformadora”, que se convirtió en uno de los ejemplos más visuales del uso creativo de redes sociales en la incipiente comunicación judicial-electoral de 2025. A través de un video difundido principalmente en TikTok y X, la candidata utilizó una narrativa simbólica en la que destruía expedientes acumulados para representar la ruptura con la burocracia judicial y la necesidad de una justicia más cercana, ágil y sensible. Este recurso narrativo apeló a elementos de cultura digital y al lenguaje audiovisual propio de las plataformas, logrando una viralidad inmediata. No obstante, diversos analistas observaron que, aunque el mensaje fue eficaz en términos de impacto mediático, su contenido se alejaba de una exposición técnica o jurídico- argumentativa sobre la función jurisdiccional¹⁵.

Otro caso ampliamente difundido fue el llamado “ministro chicharrón”, cuya campaña utilizó una metáfora gastronómica para comunicar que el candidato estaba “más preparado que un chicharrón”. El spot, difundido en TikTok, Instagram y Facebook, apeló al humor, la cultura popular y la estética del marketing político digital, utilizando un tono lúdico inusual para una aspiración al máximo tribunal constitucional. Este caso fue uno de los casos que bien podemos denominar como “campañas judiciales virales” que rompieron con la tradicional sobriedad del discurso jurídico. Si bien el video generó altos niveles de interacción y

ción de materiales impresos en formato reducido, siempre bajo la condición de no utilizar recursos públicos”. Karla Estrada, Proceso electoral del Poder Judicial en México 2025, 12 Revista Mexicana de Derecho Electoral 8 (2025). <https://doi.org/10.22201/ijj.24487910e.2025.22.20515>.

¹⁵ Jesús Franco, *Tik Tok, elección judicial, un chicharrón preparado y Dora la Transformadora para Ministra*, Observatorio de Medios Digitales (Tecnológico de Monterrey) (7 de abril de 2025), <https://omd.tec.mx/noticia/tik-tok-eleccion-judicial-un-chicharron-preparado-y-dora-la-transformadora-para-ministra>.

posicionamiento digital, no menos cierto es que el spot prioriza el alcance emocional sobre la exposición de una figura judicial con experiencia jurisdiccional¹⁶.

Un tercer ejemplo fue el denominado “perreo por la justicia”, protagonizado por un candidato a juez de distrito en Sonora, quien difundió un spot en redes sociales, particularmente en TikTok, acompañado de una canción de estilo reguetón con coreografía propia del perreo. El video rápidamente se viralizó, utilizó recursos característicos del marketing político digital orientado a audiencias jóvenes, privilegiando el impacto visual, la musicalidad y la emotividad por encima de la exposición técnica de la función jurisdiccional¹⁷.

También se observó la participación de candidaturas en canales institucionales como justicia TV o canales de YouTube del Senado de la República y del propio Poder Judicial, donde difundieron foros académicos y mensajes sobre la importancia de la independencia judicial y la transparencia. Estas intervenciones, aunque amparadas por la política de máxima publicidad, se reprodujeron y ampliaron su alcance más allá del ámbito institucional. Sin embargo, esta actividad digital generó zonas grises en la interpretación jurídica: si bien las publicaciones no contenían llamados expresos al voto, algunas configuraban equivalentes funcionales de propaganda anticipada, al posicionar favorablemente la imagen de las personas candidaturas antes del inicio formal de las campañas¹⁸.

En conjunto, estas estrategias evidencian que el modelo de comunicación política judicial se desplazó hacia un entorno digital, derivado de las restricciones constitucionales a la propaganda en medios tradicionales, lo que convirtió a las redes sociales en el principal espacio de visibilidad de las candidaturas; sin embargo, los casos analizados demuestran que la lógica de la viralidad, el marketing político y la comercialización del mensaje se inclinaron a privilegiar el impacto emocional sobre la exposición técnico-jurídico de méritos y capacidades, generando tensiones entre popularidad digital e idoneidad jurisdiccional. Asimismo, la participación de candidaturas en canales institucionales posteriormente amplificadas en redes sociales reveló zonas grises normativas para distinguir entre divulgación profesional, presencia institucional y promoción personal anticipada. En este sentido, el proceso judicial extraordinario se configura como un auténtico laboratorio democrático que pone de relieve la urgencia de repensar la regulación de la comunicación política en la era digital,

¹⁶ Joaquín Patiño, *Dora la transformadora, el abogado chicharrón e imágenes de estudios Ghibli: las campañas de candidatos a jueces inundan las redes*, EL PAÍS (10 de abril de 2025), <https://elpais.com/mexico/2025-04-11/dora-la-transformadora-el-abogado-chicharron-e-imagenes-de-estudios-ghibli-las-campanas-de-candidatos-a-jueces-inundan-las-redes.html>.

¹⁷ De “Dora la transformadora” al “perreo” de la justicia: Los spots “más random” de la elección judicial, EL FINANCIERO (31 de marzo de 2025), <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2025/03/31/elecciones-al-poder-judicial-campanas-spots-de-candidatos-dora-la-transformadora-mas-preparado-que-chicharron-perreo-justicia/>.

¹⁸ *Id.*

al fin de armonizar la libertad de expresión con la equidad en la contienda, la imparcialidad judicial y la legitimidad del Poder Judicial frente a una ciudadanía cada vez más medida por plataformas digitales.

V. ALGUNOS CASOS EMBLEMÁTICOS

1. Difusión y participación de servidoras públicas (SUP-JE-101(2025))

El SUP-JE-101/2025, de 9 de abril de 2025, es un asunto donde una ministra en funciones y candidata a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) por un nuevo periodo presentó juicio electoral para impugnar el acuerdo INE/CG334/2025, de 29 de marzo de 2025¹⁹, que otorgaba al INE atribuciones exclusivas para promover el voto y la participación ciudadana en el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras.

La candidata cuestionó que el acuerdo del INE restringía indebidamente su capacidad de expresarse y participar activamente como candidata. Desde su punto de vista, la exclusividad atribuida al INE representaba una limitación de su derecho, así como el derecho de otros actores públicos, de comunicarse con la ciudadanía y promover su postura o perfil profesional. Esto implica una afectación directa a su libertad de expresión y de participación política.

La problemática principal que se planteó ante la Sala Superior del TEPJF fue determinar si el INE estaba facultado de manera exclusiva para promover el voto y la participación ciudadana durante el proceso electoral extraordinario del Proceso Judicial, o si dicha exclusividad contravenía la Constitución y la ley. Al respecto, la Sala Superior determinó que el INE no contaba facultades exclusivas para promoción del voto, atribución no prevista en la Constitución ni en la ley, toda vez que su criterio era contrario a los principios fundamentales que tutela el derecho a la libertad de expresión y la participación ciudadana. Incluso, se sustituyó la presunción de exclusividad por un enfoque más amplio, al reconocer que ahora otros actores -como poderes de la Unión, entidades federativas, OPL's y servidores públicos- podían participar, siempre dentro de los límites constitucionales. Esta interpretación se construyó a partir del análisis del artículo 134 constitucional y del artículo 506 de la LEGIPE -que prevén la neutralidad e imparcialidad de los servidores públicos-, además de los principios de legalidad, libertad y equidad.

¹⁹ Instituto Nacional Electoral [INE], *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral para el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025* (2025), <https://repositorio-documental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181780/CGex202503-29-ap-6.pdf>.

En consecuencia, la Sala Superior modificó el Acuerdo INE/CG334/2025, eliminando la interpretación que reservaba exclusivamente al INE la facultad de realizar actividades de promoción o información del proceso electoral extraordinario. Con ello, reconoció que otras autoridades pueden difundir contenidos institucionales o cívicos sobre el proceso, siempre que lo hagan de manera imparcial y objetiva. Este pronunciamiento reafirma que la libertad de expresión e información es pilar del debate democrático, incluso en contextos electorales, y que cualquier restricción debe superar un test de proporcionalidad y responder a un fin legítimo, sin suprimir la participación informada de la sociedad.

La sentencia constituye una resolución significativa al abordar la validez de los criterios emitidos por el INE para regular la difusión, la participación y la promoción del voto durante este inédito ejercicio democrático. En el fondo, el caso revela la tensión entre dos principios esenciales del sistema constitucional mexicano: la libertad de expresión, particularmente en entornos digitales, y el deber de neutralidad de los servidores públicos y de los poderes públicos (art. 134 constitucional). Surge entonces la interrogante sobre cómo compatibilizar las prohibiciones establecidas para los comicios del Poder Judicial, donde son precisamente los poderes públicos los que postulan a las candidaturas. Esta contradicción connatural al diseño legislativo de la reforma plantea una tensión evidente entre ambos principios.

Fue por ello, que la Sala Superior del TEPJF, convalidó parcialmente la actuación del INE al sostener que los criterios impugnados no creaban nuevas prohibiciones, sino que desarrollaban las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Constitución, particularmente al artículo 134, que impone a los servidores públicos el deber de actuar con imparcialidad y neutralidad²⁰. El Tribunal consideró que las restricciones eran razonables y proporcionales, en tanto buscaban asegurar la equidad del proceso y evitar que el uso de recursos o plataformas institucionales distorsionaran la competencia entre las candidaturas.

²⁰ Cárdenas Gracia al respecto ha señalado que el contenido del artículo 134 constitucional “significa que existen deberes para todos los servidores públicos del Estado, que los obligan a la imparcialidad, a la salvaguarda de la equidad en la competencia y a la neutralidad informativa. A partir de estos principios, los recursos públicos, tanto federal, estatales o municipales, jamás pueden usarse en la propaganda y publicidad gubernamental para trastocar los. Los gobiernos deben ser respetuosos, en términos de equidad e imparcialidad, en las relaciones con la oposición. Es decir, no es posible romper por ningún motivo estos principios, y no sólo en época de procesos electorales y de campana, sino permanentemente, en todo tiempo, para que exista una relación simétrica entre los que exista una relación simétrica entre los que tienen el poder y los que aspiran a obtenerlo”, Jaime Cárdenas Gracia, *Neutralidad y pluralismo en el sistema de medios*, en Cuestiones actuales de la libertad de expresión en la democracia electoral mexicana: Estudios de casos líderes nacionales Vol. VI 109 (Marcos del Ríos Vega & Irene Spigno dirs., Tirant lo Blanch, 2020).

Sin embargo, esta decisión plantea dilemas relevantes. Por un lado, es indiscutible que la equidad electoral exige límites claros a la propaganda gubernamental; pero, por otro, la sentencia no profundiza en la complejidad que implica la postulación por parte de los poderes públicos, la posibilidad de hacer campaña estando en funciones y la exigencia de mantener una pretendida neutralidad e imparcial en el ejercicio del cargo público, que tradicionalmente ha tenido un tinte partidista. En la actualidad, la comunicación política ocurre en un ecosistema digital donde las publicaciones, opiniones y difusión de servidores públicos no siempre implica uso indebido de recursos públicos y, donde la expresión individual forma parte del debate público protegido, aunque ello no supone un respeto irrestricto a la neutralidad e imparcialidad.

El fallo del TEPJF es disruptivo porque rompe con una consolidada línea doctrinal²¹ donde se privilegiaba el principio de imparcialidad y neutralidad como eje fundamental para preservar la equidad comicial, al prohibir expresamente que los funcionarios públicos (en particular los de más alto rango) participen o interfieran en la contienda electoral. Específicamente la prohibición constitucional en proceso ordinario prohíbe que los partidos políticos y candidaturas utilicen la imagen del funcionariado para tratar de obtener alguna clase de provecho, ventaja o beneficio²².

No obstante, la dinámica del proceso judicial -al ser un proceso atípico- en el que coexistieron candidaturas en funciones frente a otras que no ejercían ningún cargo público, planteó un dilema connatural: cómo ubicar a estas candidaturas en una misma línea de salida. Aquí se visibiliza la complejidad de la desventaja natural al ejercicio del cargo, entonces cómo debían garantizar las autoridades electorales que todas las candidaturas tuvieran las mismas oportunidades de visibilidad y exposición comunicativa, cómo evitar que los poderes públicos que son quienes postulaban estas candidaturas no participarán promoviéndolas, cómo hacerlo en un esquema donde la ventaja de la exposición pública la tienen quienes forman partes de los poderes políticos, frente aquellas candidaturas con poca o nula visibilidad comunicativa.

Ante este esquema de incertidumbre, la sentencia se decanta por brindar un ámbito de apertura para que sean los poderes públicos quienes, en una lógica completamente distinta a la del proceso electoral ordinario, donde la prohibición de propaganda gubernamental está expresamente prohibida y que, en este caso, se flexibilizó bajo el argumento de su inevitabilidad fáctica.

²¹ Véase entre otras: Tepjf, Sala Superior, SUP-REP-709/2022 y acumulado (11 de enero de 2023) (Méx.).

²² Felipe de la Mata Pizaña & Clicerio Coello Garcés, *50 lecciones de justicia electoral. El método del caso para la enseñanza del derecho electoral* 125 (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2024).

En conclusión, la sentencia SUP-JE-101/2025 confirma una visión de la comunicación electoral orientada al control y la uniformidad más que a la apertura democrática. Aunque su objetivo es legítimo -preservar la imparcialidad del proceso judicial electoral-, la falta de reflexión sustantiva sobre el papel de las redes sociales y el discurso público de las personas servidoras públicas genera un vacío interpretativo que deberá llenarse en futuros precedentes. El desafío pendiente para el TEPJF será construir una doctrina que armonice la libertad de expresión digital con los principios de neutralidad y equidad, evitando que la regulación electoral se convierta en un instrumento de censura o autocontención política en el espacio digital.

2. Actos anticipados de campaña y participación de candidaturas en funciones (SUP-JDC-1379/2025)

La sentencia SUP-JDC-1379/2025 y acumulados, de 5 de marzo de 2025, se originó a partir de diversos juicios promovidos por personas aspirantes y posibles candidatas dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, quienes impugnaron el acuerdo emitido por el INE mediante el cual se aprobó un catálogo de infracciones y reglas procesales aplicables a dicho proceso. Las personas actoras sostuvieron que esta normativa vulnera sus derechos político-electorales al establecer restricciones y sanciones sin base clara en la legislación, afectando particularmente su libertad de expresión, la certeza jurídica y su participación en este ejercicio democrático inédito para la elección de personas juzgadoras.

La litis se estructuró en torno a seis ejes fundamentales: la falta de una definición precisa de los actos anticipados de campaña²³; la imposición de infracciones a personas servidoras públicas sin atender su doble carácter como candidatas; la existencia de un tipo administrativo abierto; la indefinición de los sujetos responsables; la restricción a la participación de partidos políticos; y la falta de certeza en las notificaciones dentro de los procedimientos sancionadores. Al resolver estos planteamientos.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo que la regulación del INE no vulnera el principio de certeza jurídica, pues el concepto de actos anticipados de campaña contiene los elementos mínimos necesarios para su aplicación conforme a parámetros objetivos. Asimismo, consideró que el catálogo de infracciones no configura un tipo sancionador abierto, al estimar que las conductas se encuentran suficientemente delimitadas, y que la normativa

23 Véase, entre otros: Marcos del Rosario Rodríguez, *Regulación material de los actos anticipados de precampaña por parte de las autoridades electorales*, Análisis Plural (ITESO), no. 6, 2024, <https://analisisplural.iteso.mx/index.php/ap/article/view/109/158?utm>.

contempla la condición dual de personas servidoras públicas y candidatas, siendo compatibles las restricciones con el deber de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional. Sin embargo, su razonamiento se apoya más en la finalidad de la restricción que en la necesidad de una delimitación clara. La sentencia deja amplios márgenes interpretativos sobre qué constituye una “difusión afectiva” o “una promoción anticipada”, conceptos cruciales para evaluar publicaciones digitales. Esta falta de precisión podría traducirse en discrecionalidad administrativa o sancionatoria.

Desde una perspectiva crítica, el tratamiento que la sentencia otorga a los actos anticipados de campaña resulta particularmente laxo, pues al privilegiar una interpretación flexible de su configuración, se corre el riesgo de desdibujar el carácter prohibitivo de esta figura, cuya finalidad en el sistema electoral mexicano ha sido preservar la equidad en la contienda y evitar ventajas indebidas al inicio formal de las campañas. Este enfoque abre un espacio de ambigüedad normativa que podría conducir a interpretaciones permisivas contrarias al mandato legal que prohíbe expresamente la realización de campañas antes de los plazos establecidos, lo que obliga replantear, con mayor claridad normativa y jurisprudencial, si los actos anticipados deben subsistir como una prohibición estricta o si, en los hechos, se está transitando hacia su tolerancia implícita en el contexto de la elección judicial²⁴.

En cuanto a los sujetos susceptibles de responsabilidad, la Sala Superior concluyó que la normativa impugnada identifica de manera suficiente a las personas que pueden ser sancionadas, garantizado seguridad jurídica. Asimismo, validó la restricción a la participación de partidos políticos por considerarla congruente con el diseño constitucional y legal de la elección judicial, de carácter apartidista. De igual forma, desestimó la falta de certeza en las notificaciones al contrario que los procedimientos previstos satisfacen los estándares del debido proceso. En sus resolutivos, el Tribunal determinó

24 Una situación similar ocurrió en el proceso electoral de 2023-2024, cuándo las autoridades electorales, pese a que el marco legal formal -Constitución, ley electoral y códigos locales- prevén la prohibición de proselitismo antes de los periodos oficiales de precampaña/campaña, la autoridad optó por permitir ciertas dinámicas internas de los partidos políticos clasificándolas como “proselitismo interno” o mecanismos de afiliación/preselección, y por tanto no como “campaña” en estricto sentido. Aquí se generó una “simulación” es decir, convertir actividades de difusión de imagen, posicionamiento o autopromoción partidista en simples actos internos que legitiman una ventaja indebida, pues muchas de esas acciones implicaron exposición mediática, gasto, comunicación directa con simpatizantes y potencial electorado, antes de que declarará formalmente el inicio de precampaña. Esta situación provocó de facto una reconfiguración en la regulación electoral: aunque la norma escrita siga contemplando la prohibición, su aplicación real permite esos actos, lo que erosiona el principio de equidad. Véase en este sentido: Tepjf, Sala Superior, SUP-REP-217/2023 y acumulados (12 de julio de 2023) (Méx.); SUP-REP-133/2023 y acumulados (3 de junio de 2023) (Méx.); SUP-REP-119/2023 (30 de mayo de 2023) (Méx.); SUP-REP-114/2023 y acumulados (26 de mayo de 2023) (Méx.); SUP-REP-709/2022 (11 de enero de 2023) (Méx.); y SUP-REP-44/2023 (28 de junio de 2023) (Méx.).

acumular los medios de impugnación, desechar aquellos en los que no se acreditó interés jurídico y, en lo esencial, confirmar la validez del acuerdo el INE y de su catálogo de infracciones.

No obstante, la sentencia también deja sin resolver un problema estructural de equidad en la contienda, derivado de la desigualdad material de oportunidades entre las personas candidatas que se encontraban en funciones y aquellas que no ejercían cargos públicos. En la práctica, quienes ocupaban cargos jurisdiccionales o administrativos contaban con una ventaja significativa de exposición pública, posicionamiento institucional y reconocimiento social, mientras que las segundas partían de un escenario de invisibilización comunicativa.

En este contexto, resulta especialmente relevante la restricción legal conforme a la cual las personas servidoras públicas debían de abstenerse de asistir, en días y horas hábiles, a cualquier evento de precampaña o campaña electoral, previstas en los artículos 134, párrafo séptimo, constitucional, así como 449, numeral 1 inciso c) de la LEGIPE, en tanto expresión del principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos²⁵. Dicha limitación, que debía observarse de manera estricta, tampoco o se hizo efectiva en los hechos, lo que generó dos efectos distorsivos: por un lado, restringió formalmente el tiempo de campaña de quienes permanecieron en funciones sin separarse del cargo; y por otro, propició prácticas de simulación, al aparentar el ejercicio de funciones públicas cuando en realidad se desarrollaban actividades proselitistas²⁶. Esta aplicación irregular de la contención horaria no fue uniforme, lo que profundizó la asimetría en la competencia electoral y evidenció las debilidades de la fiscalización en un escenario híbrido entre el ejercicio de la función pública y la actividad proselitistas.

Por ejemplo, la restricción horaria aplicable para cualquier servidor público es que se deberán de abstenerse de acudir en días y horas hábiles a cualquier evento relacionado de precampaña y campaña electoral, limitación que debía observarse estrictamente, aunque no fue así, lo que generó dos efectos contrarios, por una parte limitó el tiempo de campaña a quienes estaban en funciones y no se habían separado del cargo o bien, se daba una simulación de que estaban trabajando cuando en realidad estaban en campañas. No obstante, en los hechos, dicha contención horaria no se observó de manera uniforme, lo que acentuó aún más

25 Tepj, Sala Superior, Tesis L/2015, *Actos proselitistas. Los servidores públicos deben abstenerse de acudir a ellos en días hábiles*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, 5 de agosto de 2015 (Méx.).

26 Véase Raziel Zedryk, *Las campañas anticipadas de los aspirantes a jueces ponen más presión al INE*, EL PAÍS (14 de enero de 2025), <https://elpais.com/mexico/2025-01-15/las-campanas-anticipadas-de-los-aspirantes-a-jueces-ponen-mas-presion-al-ine.html>; *Entre resbalones y codazos ministras 4T inician campaña*, EMEEQUIS (30 de marzo de 2025), <https://emeequis.com/al-dia/entre-resbalones-y-codazos-ministras-4t-inician-campana/>; y Raziel Zedryk, *Las supremas candidatas de México: entre impartir justicia y una campaña electoral*, EL PAÍS (31 de marzo de 2025), <https://elpais.com/mexico/2025-04-01/las-supremas-candidatas-de-mexico-entre-impartir-justicia-y-una-campana-electoral.html>.

la asimetría en la competencia y reveló las dificultades de fiscalización efectiva en un contexto híbrido entre la función jurisdiccional y actividad proselitista²⁷.

En términos generales, la sentencia reafirma la competencia del INE para establecer reglas específicas de fiscalización y sanción en la elección judicial, al tiempo que valida un modelo restrictivo de comunicación política orientado a preservar la imparcialidad y equidad judicial. Sin embargo, el fallo también evidencia vacíos interpretativos relevantes en torno a los actos anticipados de campaña y a la igualdad de oportunidades entre las candidaturas, los cuales deben ser replanteados en futuros precedentes para evitar que la regulación electoral, lejos de garantizar la equidad, termine normalizando ventajas estructurales, prácticas anticipadas y condiciones desiguales de competencia en proceso que, por su naturaleza, exige los más altos estándares de igualdad, neutralidad y certeza jurídica.

3. Difusión de mensajes en redes sociales durante la veda electoral (SUP-REP-198/2025)

La sentencia SUP-REP-198/2025, de 18 de junio de 2025, resolvió el recurso interpuesto contra la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del INE, que había desechado de plano una queja por presuntas conductas destinadas a inhibir la participación ciudadana durante la jornada electoral, a través de publicaciones difundidas en redes sociales -particularmente en X (antes Twitter) y Facebook-, así como en notas periodísticas. El denunciante sostenía que dichos mensajes, emitidos en los días previos a la elección, contravenía la veda electoral al desalentar el voto y generar un ambiente de desinformación. La autoridad administrativa, sin embargo, consideró que no existían elementos suficientes que evidenciaran de manera clara una infracción a la normativa electoral, pero lo que determinó desechar la queja.

²⁷ La reflexión anterior no es gratuita, porque recordemos que el respeto al principio de neutralidad es importante en nuestra doctrina constitucional electoral, incluso se han anulado elecciones por violaciones a este principio. Baste recordar la sentencia SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015 y acumulados de 15 de noviembre de 2015, en la que anuló la elección a la gubernatura de Colima por violentar el principio constitucional de neutralidad gubernamental (art. 134 constitucional). El Tribunal tuvo por demostrado que diversos funcionarios del gobierno estatal intervinieron indebidamente en el proceso electoral, mediante el uso de recursos públicos, estructuras institucionales su posición de autoridad para favorecer a una candidata, lo que alteró de manera sustancial las condiciones de equidad en la contienda. La Sala Superior sostuvo que dichas conductas no podían realizarse de forma aislada, sino de manera integral y contextual, pues en su conjunto generan una afectación determinante para el proceso electoral, suficiente para invalidar la elección. Con ello, el TEPJF reafirmó que la imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos constituye pilares indispensables para la democracia electoral, cuya transgresión justifica incluso la sanción máxima de nulidad de los comicios.

La Sala Superior, al analizar el recurso, confirmó la validez del desechamiento al estimar que la UTCE actuó conforme a derecho. Argumentó que la apertura de un procedimiento sancionador requiere la existencia de indicios razonables y objetivo, y no meras suposiciones derivadas de expresiones genéricas en redes sociales. Si bien reconoció la capacidad de los entornos digitales para incidir en la opinión pública y en los procesos electorales, que libertad de expresión ampara manifestaciones críticas o controvertidas, siempre que no constituya propaganda ilegal ni actos de coacción o presión indebida sobre el electorado. En consecuencia, el Tribunal determinó que se acreditaba elementos suficientes para iniciar investigación formal y confirmó la resolución del INE por unanimidad.

Esta sentencia pone de relieve la creciente complejidad para delimitar las fronteras entre la libertad de expresión y la integridad del proceso electoral, particularmente, en el contexto de las redes sociales. En el caso concreto, el TEPJF conoció de una denuncia en la que se alegaba que ciertos mensajes difundidos en plataformas digitales -como X y Facebook- tenía el propósito de desalentar la participación ciudadana durante la jornada electoral, en plena veda. El asunto planteaba un desafío novedoso: determinar si una campaña de desinformación o desincentivo al voto en redes sociales puede constituir una infracción electoral, aun cuando se aparece en el discurso o la crítica pública.

El Tribunal optó por decantarse por la libertad de expresión. Confirmó el desechamiento de la queja realizada por la UTCE del INE, bajo el argumento de que no existían elementos suficientes que demostraran una infracción “evidente”, directa y actual. Este razonamiento, reitera que, para la Sala Superior, la simple difusión de mensajes críticos o polémicos no basta para activar el ius puniendi del Estado en material electoral, pues el derecho sancionador exige indicios objetivos, claros y verificables de una violación a la ley.²⁸

No obstante, la sentencia ha generado posturas encontradas, ya que algunos sectores advierten que el TEPJF no atiende una dimensión crucial: la potencial afectación colectiva derivada de la difusión masiva de contenidos orientados a desalentar el voto, especialmente cuando tales mensajes provienen de actores con alta visibilidad pública o capacidad de influencia. A juicio de esas voces, la resolución evidencia la ausencia de una doctrina electoral consolidada sobre el impacto de la desinformación y la manipulación digital en los procesos democráticos. Asimismo, se señala que el Tribunal elude pronunciarse con mayor profundidad sobre la responsabilidad de los actores públicos en la difusión mensajes durante la veda electoral y omite establecer parámetros claros para distinguir entre expresiones protegida y propaganda ilícita, lo que deja

28 Siguen esta doctrina: Tepjf, Sala Superior, SUP-REP-15/2021 (16 de enero de 2021) (Méx.); SUP-REP-74/2020 (25 de julio de 2020) (Méx.); y SUP-REP-492/2023 (6 de marzo de 2024) (Méx.).

a la autoridad administrativa un amplio margen de discrecionalidad y genera incertidumbre sobre los límites del discurso digital en contextos electorales²⁹.

A pesar de las críticas formuladas, desde una perspectiva garantista, puede sostenerse que el TEPJF mantiene una línea doctrinal consistente al privilegiar la protección reforzada de las expresiones al privilegiar las expresiones políticas con independencia de si son políticamente correctas “afectas” o “desafectas” al voto.³⁰ En una democracia plural, la disidencia, la crítica y la expresión de desconfianza hacia determinadas opciones electorales forma parte del núcleo duro de la libertad de expresión aun cuando ello pueda traer como consecuencias indirectas al no ejercicio del sufragio por parte de ciertos sectores.

En conclusión, la SUP-REP-198/2025 es un precedente que reafirma la posición preferente de la libertad de expresión en el sistema democrático, incluso en el entorno digital y durante periodos sensibles como la veda electoral, privilegiando la tolerancia frente al discurso crítico o polémico cuando este no se traduce de manera evidente en propaganda ilícita en actos de coacción al electorado. No obstante, la resolución también pone de manifiesto los límites del modelo actual de tutela electoral frente al fenómeno de desinformación y desincentivo al voto en redes sociales al dejar sin respuesta plenamente desarrollada el problema de la afectación colectiva al proceso democrático derivado de la circulación masiva de contenidos digitales. En este sentido, el caso evidencia la necesidad de avanzar hacia una construcción doctrinal y jurisdiccional más precisa que permite armonizar, con mayor claridad, la protección robusta de la libertad de expresión con la defensa efectiva de la integridad del proceso electoral, particularmente en contextos de comunicación digital de alta incidencia pública.

VI. REFLEXIONES FINALES

El proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación evidenció que el modelo de comunicación política diseñado para radio y televisión había quedado rebasado desde hace ya varios años y que, en la actualidad, la centralidad de la comunicación se desplaza

29 Véase entre otros: Rafael Rubio Núñez, Tamara Álvarez Robles & Vanessa Sánchez, *La búsqueda de respuestas eficaces en la lucha contra la desinformación electoral*, no. 28 Elecciones 77-110 (2024), <https://revistas.onpe.gob.pe/index.php/elecciones/article/view/360/914>; Ana Garriga Domínguez, *Reflexiones sobre marketing político y el fenómeno de la desinformación en el contexto electoral*, no. 36 Revista de Derecho Electoral 252-87 (2020); y Ángela Moreno Bobadilla, *La lucha europea contra la desinformación en los procesos electorales*, 21 Revista Jurídicas 97-113 (2024).

30 Véase, entre otros: Tepjf, Sala Superior, SUP-REP-15/2021 (16 de enero de 2021) (Méx.); y SUP-REP-492/2023 (6 de marzo de 2024) (Méx.). En éstos, la Sala Superior sostuvo que la libertad de expresión política en materia política goza de una posición preferente en el sistema democrático y que solo admite restricciones bajo parámetros estrictos de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

de manera decisiva hacia las redes sociales. La comunicación clásica, construida históricamente en la plaza pública, ha sido sustituida por un entorno digital regido por algoritmos, segmentación y automatización, lo que obliga a reinterpretar los principios constitucionales de igualdad de oportunidades, neutralidad, libre circulación de ideas y pluralismo a la luz de este nuevo ecosistema.

Las sentencias analizadas muestran que la libertad de expresión electoral se ejerce hoy en ecosistemas profundamente transformados, donde las redes sociales y las tecnologías digitales desplazaron a los medios tradicionales como eje de la comunicación política. Este tránsito ha ampliado el alcance del discurso judicial, pero también ha tensionado los principios clásicos del modelo de comunicación política previsto en los artículos 41 y 134 constitucionales, obligando a reinterpretar los criterios de ideas y pluralismo en un entorno marcado por la segmentación algorítmica, la viralidad y la posibilidad de desinformación.

El diseño normativo del proceso extraordinario, construido en tiempo reducido y bajo la lógica de “excepcionalidad”, instauró un régimen altamente restrictivo para las candidaturas judiciales, que prohíbe la contratación hacia el espacio digital. Ello generó un modelo paradójico: por un lado, se exige a las personas juzgadoras sostener campañas pedagógicas, centradas en méritos, trayectorias e independencia; por otro lado, la práctica reveló que muchas estrategias se apoyaron en recursos de marketing emocional viralidad, lo que desdibujó las fronteras entre la divulgación profesional, autopromoción y propaganda anticipadas. Este contraste evidencia que la regulación vigente no termina de armonizar la imagen de sobriedad e imparcialidad judicial con la lógica competitiva y performativa de las plataformas digitales.

Las sentencias SUP-JE-101/2025, SUP-JDC-1379 y SUP-REP-198/2025 confirman, en conjunto, una línea que privilegia la protección reforzada a la libertad de expresión, pero al mismo tiempo pone de relieve los vacíos y ambigüedades del modelo regulatorio. Por un lado, la Sala Superior corrige la pretensión de exclusividad del INE para promover el voto y abre la puerta a la participación de otros actores públicos bajo criterios de neutralidad; valida un catálogo de infracciones que regula actos anticipados y conductas en redes y confirmó el desechamiento de una queja basada en mensajes digitales supuestamente inhibitorios del voto durante la veda, al exigir indicios objetivos, claros y verificables para activar el procedimiento sancionador.

Por otro lado, estas decisiones dejan sin respuesta cuestiones centrales: la definición precisa de los actos anticipados en entornos digitales, la gestión de la ventaja estructural de candidaturas en funciones y la falta de parámetros claros para diferenciar expresión protegida, promoción institucional y prologada ilícita, especialmente cuando se trata de contenidos masivos que pueden impactar colectivamente en la participación ciudadana.

El proceso extraordinario se configura, así, como un laboratorio democrático que ha puesto a prueba los límites del modelo de comunicación política mexicano. La experiencia demuestra que no basta con trasladar mecánicamente las reglas diseñadas para las elecciones ordinarias y medios tradicionales al universo digital y a la elección de personas juzgadoras; se requiere una construcción doctrinal y normativa más fina, capaz de atender las especificidades del discurso judicial, las asimetrías entre candidaturas y los riesgos de desinformación y manipulación digital, sin erosionar el carácter expansivo de la libertad de expresión política. El reto para el TEPJF y las autoridades electorales consiste en profundizar los estándares sobre actos anticipados, neutralidad y equidad en redes sociales, y en diseñar criterios que permitan distinguir entre visibilidad legítima, autopromoción con la imparcialidad y propaganda susceptible de ser sancionable.

Finalmente, podemos concluir que el futuro de la comunicación política judicial dependerá tanto de la capacidad institucional para regular con objetividad, proporcionalidad y transparencia, como de la madurez democrática de las candidaturas y la ciudadanía. Solo si se consolida un modelo de comunicación digital ético, formativo y equitativo -que privilegie la argumentación sobre la espectacularidad, y la explicación de la función jurisdiccional sobre la popularidad- será posible que la elección judicial contribuya realmente a fortalecer la legitimidad del Poder Judicial, sin sacrificar libertad de expresión, integridad del proceso ni independencia e imparcialidad de quienes juzgan.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- Astudillo Reyes, César, *La reforma al Poder Judicial. Efectos en el estatus y la mecánica de la elección -voto popular- de sus integrantes*, en *Análisis técnico de las 20 iniciativas de reformas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República (febrero 5, 2024)* 289-320 (Sergio López Ayón et al. coords., IIJ-UNAM, 2024).
- Cárdenas Gracia, Jaime, *Neutralidad y pluralismo en el sistema de medios*, en *Cuestiones actuales de la libertad de expresión en la democracia electoral mexicana: Estudios de casos líderes nacionales Vol. VI* 109-128 (Marcos del Ríos Vega & Irene Spigno dirs., Tirant lo Blanch, 2020).
- De la Mata Pizaña, Felipe & Clicerio Coello Garcés, *50 lecciones de justicia electoral. El método del caso para la enseñanza del derecho electoral* (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2024).
- Del Rosario Rodríguez, Marcos, *Regulación material de los actos anticipados de precampaña por parte de las autoridades electorales*, *Análisis Plural* (ITESO), no. 6, 2024, <https://analisisplural.iteso.mx/index.php/ap/article/view/109/158?utm>.
- Esquivel Alonso, Yessica, *Elecciones del Poder Judicial por voto popular: el caso*

- mexicano, 55 *Revista de Teoría y Realidad Constitucional* 428-450 (2025).
- Esquivel Alonso, Yessica, *Libertad de expresión política y propaganda negativa* (Tirant lo Blanch, 2018).
- Esquivel Alonso, Yessica & José Antonio Estrada Marún, *Algunos retos del modelo de comunicación política en México, en Sobre el nuevo federalismo electoral en México: Monitor democrático 2015* 1189-1214 (Luis J. Molina Piñeiro et al. eds., COPUEX et al., 2015).
- Estrada, Karla, *Proceso electoral del Poder Judicial en México 2025*, 12 *Revista Mexicana de Derecho Electoral* 8-25 (2025). <https://doi.org/10.22201/ij.24487910e.2025.22.20515>.
- Franco, Jesús, *Tik Tok, elección judicial, un chicharrón preparado y Dora la Transformadora para Ministra*, Observatorio de Medios Digitales (Tecnológico de Monterrey) (7 de abril de 2025), <https://omd.tec.mx/noticia/tik-tok-eleccion-judicial-un-chicharron-preparado-y-dora-la-transformadora-para-ministra>.
- Garriga Domínguez, Ana, *Reflexiones sobre marketing político y el fenómeno de la desinformación en el contexto electoral*, no. 36 *Revista de Derecho Electoral* 252-287 (2020).
- Moreno Bobadilla, Ángela, *La lucha europea contra la desinformación en los procesos electorales*, 21 *REVISTA JURÍDICAS* 97-113 (2024).
- Rubio Núñez, Rafael, Tamara Álvarez Robles & Vanessa Sánchez, *La búsqueda de respuestas eficaces en la lucha contra la desinformación electoral*, no. 28 *Elecciones* 77-110 (2024), <https://revistas.onpe.gob.pe/index.php/elecciones/article/view/360/914>.
- Sánchez Muñoz, Óscar, *La igualdad de oportunidades en las competencias electorales* (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007).
- , *Propaganda oficial y neutralidad gubernamental, en Cuestiones actuales de la libertad de expresión en la democracia electoral mexicana: Estudios de casos líderes nacionales Vol. VI* 225-254 (Marcos del Ríos Vega & Irene Spigno dirs., Tirant lo Blanch, 2020).
- Sánchez Ruiz, Enrique E., *Comunicación y democracia*, 24 *Cuadernos de Divulgación* 1-45 (INE, 2019).
- Sartori, Giovanni, *¿Qué es la democracia?* (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nueva ed. rev. y ampliada 2023).